

El Impuesto a la Renta en un contexto de globalización

*Una revisión al régimen de arrastre
de pérdidas de fuente extranjera por
parte de personas jurídicas
domiciliadas. ¿Beneficio tributario o
una restricción al derecho de los
contribuyentes?*

Juan Pablo Porto





¿Qué dice la Ley y que no dice?

Bajo un esquema de gravamen sobre la renta se debe admitir que los contribuyentes compensen o apliquen sus pérdidas de un ejercicio gravable al siguiente con la mayor libertad posible. Negar esa posibilidad generaría que se afecte el ingreso, aún cuando existan pérdidas arrastrables, afectando el derecho de propiedad de los contribuyentes y limitando seriamente el criterio de equidad que debe orientar cualquier gravamen sobre la renta neta.

Art. 51 LIR: “Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda, determinadas de acuerdo con los artículos 49 y 50 de esta Ley. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.”

PROHIBICION EXPRESA: La norma inhibe que los resultados negativos de fuente extranjera se computen a fin de determinar la renta neta de la tercera categoría o del trabajo.

SUPUESTO NO REGULADO EN EL TEXTO DE LA LIR: La LIR no señala de forma expresa que la referida pérdida de fuente extranjera no se puede aplicar o compensar contra futuras rentas de fuente extranjera.



Ante el vacío en la LIR. ¿El arrastre de pérdidas es un derecho o un beneficio?

Informe 074-2016-SUNAT/5D0000: Se ampara en el artículo 57 de la LIR y concluye que: *Tratándose de empresas, la normativa del Impuesto a la Renta peruano solo ha previsto tal **excepción** para el caso de la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana, más no para el supuesto de pérdidas de fuente extranjera.* La SUNAT cataloga al arrastre de pérdidas -en general- como un beneficio o excepción.

¿Por qué no se utilizó una redacción más clara como aquella que prohíbe la aplicación del crédito por IR pagado en el exterior a ejercicios futuros? El inciso e) artículo 88 de la LIR es enfático en señalar que *“el importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna”*



Ante el vacío en la LIR. ¿El arrastre de pérdidas es un derecho o un beneficio?

Sólo Paraguay y Guatemala no admiten el arrastre de pérdidas tributarias. El Salvador lo admite de manera limitada y sólo para pérdidas de capital. NO PARECE UN REGIMEN EXCEPCIONAL. Ahora bien, en la región sólo Argentina admite de forma expresa en su ley el arrastre de pérdidas (quebrantos) de fuente extranjera.

La exposición de motivos de la Ley No. 27804 concluye que: La compensación de pérdidas tributarias no es un beneficio que el Estado conceda al contribuyente, por el contrario, es un derecho de los contribuyentes que permite evitar la imposición sobre rentas irreales y, que se encuentra consagrado en el principio de no confiscatoriedad, previsto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.

El Tribunal Fiscal no se ha referida al tema controvertido aún, sin embargo, en la Resolución No. 9855-2-2007 procedió a caracterizar al arrastre de pérdidas como un derecho de los contribuyentes.



¿Se puede limitar el arrastre de pérdida? ¿y el principio de no confiscatoriedad?

Si.

¿Que es el *carryback*? Caso EE.UU. ¿Puede aplicarse el *carryback* en el Perú?

Las pérdidas de fuente extranjera se pueden arrastrar sin aplicar límite temporal alguno.

Conclusión: ***Al igual que las limitaciones sobre la oportunidad, cuantía o condición de los gastos debe ser expresa (y no el resultado de una interpretación), reconocemos que las limitaciones en la facultad de arrastrar las pérdidas acumuladas (domesticas o foráneas) también debe sujetarse a una aproximación literal, y en el caso de silencio se debe otorgar el tratamiento más favorable, eso es, admitir el arrastre de manera irrestricta hasta que el íntegro de las pérdidas sean efectivamente compensadas.***